

— Botas para niños, de menos de 23 centímetros de longitud:

a) Si son de 9 a 11 centímetros de altura de caña: 150 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 18 kilogramos de crupones suela y 2,2 planchas sintéticas para palmillas.

b) Si son de 12 a 15 centímetros de altura de caña: 200 pies cuadrados de pieles nobles, 150 pies cuadrados de pieles para forros, 16 kilogramos de crupones suelas y 2,2 planchas sintéticas para palmillas.

— Zapatos de caballero: 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suelas y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

— Botas de caballero:

a) Si son de 11 a 12 centímetros de altura de caña: 225 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suelas y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

b) Si son de 13 a 15 centímetros de altura de caña: 300 pies cuadrados de pieles nobles, 280 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suelas y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

— Zapatos de señora: 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suelas y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

— Botas de señora:

a) Si son de 11 a 12 centímetros de altura de caña: 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones para suelas y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

b) Si son de 13 a 15 centímetros de altura de caña: 225 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suelas y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adevudables, el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela, y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondían.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de abril de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4979

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global número 42, «Ropa exterior».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 42, «Ropa exterior».

Partidas arancelarias:

61.01-A  
61.02-A  
Ex. 61.01-D  
Ex. 61.02-D  
Ex. 61.01-E  
Ex. 61.02-E

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El cupo se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 24 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1977).

2.ª Las peticiones para mercancías de países de la C. E. E. (Comunidad Económica Europea) se formularán en los impresos habilitados a este efecto; para los restantes países de la O. C. D. E., en los impresos habituales (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

4.ª Los peticionarios deberán cumplimentar detalladamente todos los apartados de la solicitud y acompañar fotocopia de los pagos a Hacienda por «Epigrafe cuota de licencia del impuesto industrial» y «Cuota de beneficios del impuesto industrial» o «Cuota del impuesto de Sociedades» (importe satisfecho).

En el caso de concurrir como fabricantes, especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

En el caso de concurrir como representantes, adjuntarán certificado de representación visado por la Oficina Comercial o Cámara Española de Comercio, en su caso.

Si se concurre al cupo como comerciante, se deberá especificar si se tiene tienda abierta al público o no, y, en el primer caso, nombre y localización de la misma.

5.ª El no estar la mercancía suficientemente especificada o la falta de alguno de los datos exigidos en la presente convocatoria, serán causas de denegación.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.